

**REGLAMENTO (CEE) Nº 748/86 DEL CONSEJO**

de 10 de marzo de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2915/79 y (CEE) nº 1473/84 en lo que respecta a la aplicación de los contingentes arancelarios anuales de determinados quesos establecidos para Austria, Finlandia y Noruega

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, que determina los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y que modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1300/85<sup>(3)</sup>, establece en las letras c), h), n), o), p), q), r), y s) de su Anexo II los contingentes arancelarios anuales en favor de Austria, Finlandia y Noruega; que, con el fin de continuar con los intercambios recíprocos de quesos, Austria y la Comunidad acordaron prorrogar por un año el acuerdo temporal de disciplina concertada que expiró el 31 de diciembre de 1985; que Finlandia y la Comunidad acordaron celebrar un nuevo acuerdo de disciplina concertada, relativo a los intercambios mutuos de quesos para un período indeterminado, que se inicia el 1 de enero de 1986; que Noruega y la Comunidad acordaron celebrar también un nuevo acuerdo relativo a los intercambios mutuos de quesos para un período indeterminado, aplicable a partir del 1 de enero de 1986;

Considerando que conviene, por tanto, para permitir a la Comunidad respetar las obligaciones contraídas, por una parte, prorrogar las disposiciones relativas a los contingentes arancelarios anuales asignados a Austria para dichos quesos, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1473/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2915/79 en lo que respecta a la aplicación de los contingentes arancelarios anuales de determinados quesos establecidos para Austria<sup>(4)</sup>, y, por otra parte, adoptar el Reglamento (CEE) nº 2915/79 a los nuevos acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2915/79 quedará modificado de la forma siguiente :

1) en el artículo 11, el apartado 5 será sustituido por el texto siguiente :

« 5. La exacción reguladora para 100 kilogramos de los productos que figuran en la letra s) del Anexo II será de 60 ECUS si se establece que los productos corresponden a la designación que allí figura. »;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 3.

2) en el Anexo II, las letras c), h), q), r) y s) serán sustituidas por el texto siguiente :

• c ex 04.04 A	<p>Emmental, Gruyère, Sbrinz y Bergkäse, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo en :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ruedas normalizadas con corteza, para un contingente arancelario anual de : <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 5 000 toneladas, originarias de Austria,</li> <li>b) 6 850 toneladas, incluido el contingente de Finlandia mencionado en la letra q) originarias de Finlandia ;</li> </ul> </li> <li>— trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg, para un contingente arancelario anual de : <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 3 000 toneladas, originarias de Austria,</li> <li>b) 1 700 toneladas originarias de Finlandia ;</li> </ul> </li> </ul> <p>Las cantidades de dichas categorías de queso previstas para Finlandia son intercambiables hasta un 25 % de las cantidades indicadas. •</p>
• h) ex 04.04	<p>Quesos fundidos, distintos de los rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell y, eventualmente, con adición de Glaris con hierbas (llamado « Schabziger »), preparados para la venta al por menor, con un contenido en materia grasa en peso de extracto seco inferior o igual al 56 % para un contingente arancelario anual de :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 3 700 toneladas, originarias de Austria,</li> <li>b) 700 toneladas, originarias de Finlandia incluidos los quesos Tilsit, Turunmaa y Lappi mencionados en la letra s). •</li> </ul>
• q) ex 04.04 E I b) 2	<p>Finlandia con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso del extracto seco, con una maduración de 100 días como mínimo, en bloques rectangulares, con un peso neto igual o superior a 30 kg originario de Finlandia, para un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas. Las cantidades de este producto que no sean importadas podrán sustituirse por las cantidades correspondientes de quesos que aparecen en la letra c) primer guión, letra b) • ;</p>
• r) ex 04.04 E I b) 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Jarlsberg, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de extracto seco y con un contenido en peso del extracto seco de un 56 % como mínimo, con una maduración de tres meses como mínimo : <ul style="list-style-type: none"> <li>— en ruedas con corteza, de 8 a 12 kg</li> <li>— en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg (las indicaciones que aparecen en el envase deberán establecerse de tal modo que se pueda identificar dicho queso por el consumidor)</li> <li>— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg (las indicaciones que aparecen en el envase deberán establecerse de tal modo que se pueda identificar dicho queso por el consumidor)</li> </ul> </li> <li>— Ridder, con un contenido mínimo en materias grasas de un 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de 4 semanas como mínimo : <ul style="list-style-type: none"> <li>— en ruedas con corteza, de 1 kg a 2 kg</li> <li>— en trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a 150 g (las indicaciones que aparecen en el envase deberán establecerse de tal modo que se pueda identificar dicho queso por el consumidor)</li> </ul> </li> </ul> <p>Originarios de Noruega, para un contingente arancelario anual de :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 1 700 toneladas para 1986,</li> <li>— 1 800 toneladas para 1987,</li> <li>— 1 900 toneladas pra 1988. •</li> </ul>

---

• s) ex 04.04 E I b) 2	Tilsit, Turunmaa y Lappi, originarios de Finlandia para un contingente arancelario anual previsto en la letra h) letra b). •
------------------------	--

---

*Artículo 2*

La expresión « Para los años 1984 y 1985 » que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1473/84 será sustituida por « Para los años 1984, 1985 y 1986 ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. van den BROEK

---